

Expediente: 10036/23
Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN (D.G.T.) C/ TANDILENSE S.R.L S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1
Tipo Actuación: DECRETO
Fecha Depósito: 15/08/2026 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN (D.G.T.), -ACTOR
90000000000 - TANDILENSE S.R.L, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 10036/23



H108013334085

Juzgado de Cobros y Apremios 1

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN (D.G.T.) c/ TANDILENSE S.R.L s/ COBRO EJECUTIVO.
EXPTE N° 10036/23.-**

Sra. Jueza:

En el día de la fecha presento a despacho a fin de informar a S.S. que con fecha 12/08/2026 se ha recepcionado oficio judicial librado por la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N°1 del Centro Judicial de la Capital, Secretaría Concursal a cargo de Directora Dra. María Carolina de F. Ponssa y coordinación del Área de Concursos y Quiebras a cargo de la Dra. Josefina Condrac, en los autos caratulados TANDILENSE S.R.L s/ CONCURSO PREVENTIVO - Expte n°: 4833/26- Juzgado Civil y Comercial Común IV nom. En dicho oficio solicitan que este juzgado SUSPENDA el trámite de los juicios de contenido patrimonial que se sigan en contra del concursado por causa o título anterior a su presentación y su radicación en este Juzgado a partir de la publicación de edictos en los términos y con los alcances del art. 21 LCQ., texto del art. 4 de la Ley N°26.086, determinando que la presentación en concurso a los efectos de la presente ley, es el día 29/06/2026. Se hace saber que los presentes autos se encuentran comprendidos en el listado de causas individualizadas en el oficio de referencia. Es mi informe. 14 de agosto de 2026.

San Miguel de Tucumán.- TTéngase presente el informe que antecede. Que si bien la apertura del concurso de la empresa demandada en autos, notificada a esta Oficina por el Juzgado Civil y Comercial Común de la 1° Nominación es posterior a la interposición de la demanda, surge de las constancias de este proceso que en fecha 07 de febrero de 2024 se dictó sentencia por el fondo de la cuestión, la que se encuentra firme y consentida. Por ello y conforme con lo establecido por la Excmá Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Miranda, Aurora y otro c/ Pérez, Luis A. y otro s/ daños y perjuicios", donde el Supremo Tribunal destacó que la regla que instituye el fuero de atracción del concurso (art. 21 inc. 1° y 132, LCQ) importa una excepción a las reglas de la competencia que, como tal, sólo puede hacerse efectiva para aquellos juicios que se hallen en trámite y no sobre aquellos que a la fecha de apertura ya hubieran concluido por sentencia firme, corresponde **poner en conocimiento de la parte actora y su letrado peticionante, la apertura de dicho proceso. Fecho y atento las constancias de la causa, vuelvan los autos conforme se encontraban llamados.** - LCME - 10036/23

Actuación firmada en fecha 14/08/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

Certificado digital:
CN=CHEMES Pablo Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264004706

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.